



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Orlando Bravo Gómez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones</b>
<b>Radicación N°</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 000071 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 956**

**Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)<sup>1</sup>, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

---

<sup>1</sup> Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se encuentra basado en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala la norma art. 12 del CPL (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9º; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -\$ 20.000.000

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se establece con *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de*

*la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.*

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se encuentra que lo pretendido se centra en la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, y en concreto aplicarle una tasa de remplazo del 80% al IBL de \$ 5.756.574,00, reconocido por Colpensiones EICE en resolución SUB 236887 del 23 de Septiembre de 2021, y no del 77.33% que fue lo reconocido por la entidad según el número de semanas cotizadas, lo que a la postre según el demandante le permite acceder a una mesada pensional superior a partir del 1 de Septiembre de 2021.

Al punto, ha de precisarse que y aun cuando se señaló en el acápite de competencia que la cuantía es superior a veinte salarios mínimos legales vigentes o (\$ 20.000.000) (f. 7 archivo 1), este valor carece de sustento, el valor de los potenciales beneficios asciende a la fecha de presentación de la demanda a \$ 939.477,10, suma que no supera los 20 smmlv.

IBL		\$	5.756.574,00				
Mesada Reconocida		\$	4.451.559,00				
Desde	Hasta	Mesada Colpensiones	Mesada Reajuste	IPC	Diferencia	Mesadas	Diferencia
1/09/2021	31/12/2021	\$ 4.451.559,00	\$ 4.605.259,20	5,62%	\$ 153.700,20	4	\$ 614.800,80
1/01/2022	28/02/2022	\$ 4.701.736,62	\$ 4.864.074,77		\$ 162.338,15	2	\$ 324.676,30
Total							\$ 939.477,10

Así las cosas, y en vista que el despacho no es competente para tramitar esta controversia, se rechazará la demanda de plano y se ordenará enviar el presente proceso a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Laboral de Municipal de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

MAO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**15 de Septiembre de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**

**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**29 de julio de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

KVOM



Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al micrositio del Juzgado 19  
Laboral del Circuito de Cali,  
en la red.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>